RADICADO No. 503134089002-2020-00053-00
ACCIONANTE: MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, once (11) de Mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA**, contra de **CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META** por considerar vulnerados su derecho fundamental a la igualdad

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata de MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOY , identificado con la cédula de ciudadanía No 1.017.254.335, recibe notificaciones al correo electrónica maicolramos29@gmail.com y al celular 310 409 16 57

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADO

La presente acción de tutela está dirigida contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META,** recibe notificaciones en la Carrera 14 con Calle 15 Centro Granada Meta, email: concejogranada@gmail.com

LOS HECHOS.

Relata el accionante que el día 21 de abril de 2020 el presidente del concejo municipal de Granada (Meta) Dixon Eduardo Ramírez, solicitó al grupo de concejales, mediante comunicación electrónica WhatsApp, si contaban con conectividad a internet para sesionar por medios electrónicos, ante lo cual manifestó contar con el medio de conectividad, de lo cual hubo sugerencias de sesionar de manera presencial.

Agrega el accionante que luego de exponer los argumentos jurídicos para que se celebraran las sesiones del mes de mayo de manera virtual y no haber acuerdo alguno, el día 01 de mayo de 2020 la entidad accionada acordó celebrar sesiones extraordinarias de manera presencial, por lo cual al día siguiente, elevó escrito petitorio ante la entidad, (presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente), solicitando se expidiera

resolución debidamente motivada donde se le autorizara asistir de manera virtual a las sesiones ordinarias de mayo del año 2020.

Justifica el señor Ramos Bedoya, que su solicitud nace ante la situación de orden público-ocasionada por la llegada del COVID-19 y ante la cual el Gobierno ha decretado medidas de aislamiento entre ellas la prohibición de reuniones.

Por último, resalta el tutelante que, a fecha de interposición de esta acción constitucional, esto es 04 de mayo de 2020, el Concejo Municipal accionado no ha resuelto su petición, temiendo se deriven causales disciplinarias y políticas que le impidan seguir ostentando su curul en el cuerpo colegiado municipal, vulnerando su derecho a la igualdad. [1]

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela fue admitida con auto del 04 de mayo de 2020, se vinculó a la Personería Municipal de Granada Meta, Ministerio del Interior, Fenaco, Fedecal, Procuraduría Regional del Meta, Alcaldía Municipal de Granada Meta, Mesa directiva del Concejo Municipal de Granada Meta notificadas en debida forma.

La medida provisional solicitada por la parte accionante se negó por no existir ni acreditarse la existencia de un eventual perjuicio irremediable que pudiere ser ocasionado al accionante.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del 05 de mayo de 2020, el señor Nixon Eduardo Ramírez Guarnizo, presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META, aporto los actos administrativos - resoluciones 028 del 30 de abril y 030 del 04 de mayo de 2020, mediante las cuales se reglamentaron las sesiones del Concejo en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y se regularon las sesiones NO PRESENCIALES. [2]

[1] Páginas 2 – 4 c.o
[2] Pag. 38 a 47 ibidem

La Alcaldía Municipal de Granada, representada por el señor Fredy Hernán Pérez – alcalde-, luego de exponer que la entidad accionada cuenta con autonomía administrativa para definir los métodos de deliberaciones, solicito su desvinculación por carecer de legitimidad en la causa por pasiva. [3]

La Procuraduría Regional del Meta, argumento no estar llamada a responder dentro del asunto y solicita igualmente la desvinculación del estudio de tutela. [4]

El Ministerio del Interior, advirtió no cumplirse con el principio de subsidiaridad toda vez que el accionante aun contaba con medio idóneos para hacer vales sus derechos.

Para la fecha de esta decisión, la Personería Municipal de Granada Meta, FEDECAL y FENACON, no hicieron pronunciamiento alguno a pesar de haber sido notificados. [5]

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración de derechos fundamentales a Michael Andrés Ramos Bedoya por parte del Concejo Municipal de Granada Meta, al no emitir respuesta alguna de la petición radicada el día 02 de mayo de 2020, donde solicitó se expidiera resolución que le autorizara participar de manera "virtual" en las sesiones ordinarias del mes de mayo.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre

[3] Pag.27 al 37 c.o
[4] Pag. 48 – 50 c.o
[5] Pag 27 c.o

los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos[6], la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supralegal invocada.

CASO CONCRETO.

Mediante escrito de tutela del 04 de mayo de 2020, el señor Michael Andrés Ramos Bedoya, solicita a este despacho, se ordene a la entidad accionada expida resolución que le permita sesionar de manera virtual en el periodo legal ordinario de mayo del año 2020, se ordene al Concejo Municipal garantice las condiciones tecnológicas apropiadas para sesionar de manera no presencial.

No obstante, la entidad accionada durante el trámite de tutela aporto las resoluciones 028 del 30 de abril y 030 del 04 de mayo de 2020, mediante las cuales se reglamentaron las sesiones del Concejo en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y se regularon las sesiones NO PRESENCIALES, actos administrativos donde en efecto se aprecia que la entidad accionada reglamentó y autorizó a los integrantes del concejo Municipal asistir a las sesiones ordinarias del mes de mayo de manera no presencial utilizando las herramientas de telecomunicación con la que los concejales tengan mayor accesibilidad[7]

Vale la pena resaltar que previo al escrito de tutela, la entidad accionada aun contaba con los términos de ley para resolver la solicitud del accionante; así mismo recalcar que el señor Ramos Bedoya también contaba con elementos jurídicos que le permitieran hacer valer su derecho de participación o defensa ante la presunta negativa de la entidad accionada en negar su participación no presencial. Finalmente, no obro en el plenario de tutela comunicado formal y oficial, esto es actuación administrativa en firme, donde se negará de manera tajante la participación del accionante en las actividades parlamentarias municipales. Dicho lo anterior se hace necesario recordar que el mecanismo constitucional de tutela debe ser utilizado cuando no existan

[6] [6] Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.
[7] Pag. 40-47 c.o

medios idóneos para hacer valer los derechos fundamentales o que existiendo se acredite que los mismos no garantizan la protección inmediata, omitir estar básicas reglas de subsidiaridad pueden ocasionar el accionamiento judicial constitucional de manera inoficiosa.

Retornando al caso en concreto, de la lectura realizada a las resoluciones aportadas por la entidad accionada, se extracta que si bien pudo haber existido vulneración al derecho fundamental aducido por la accionante, el misma ya cesó, pues se itera en dichos actos administrativos se autoriza a los integrantes del Concejo Municipal a participar de manera no presencial mediante la utilización de cualquier herramienta virtual de comunicación, garantizándose de esta manera el derecho del accionante de ejercer su cargo. De tal forma que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido cesado.

Respecto de las vinculadas se tiene que no han vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al Mesa Directiva del Concejo Municipal de Granada Meta, Alcaldía Municipal de Granada Meta, Personería Municipal, Procuraduría Regional del Meta, FEDECAL, FENACON y al Ministerio del Interior, al considerar que no incurrieron en vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.